Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Trece (13) de octubre del 2021

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acató lo ordenando en Auto de fecha 1 de octubre de los cursantes, en el sentido que subsanó la demanda dentro del término concedido para dicho efecto y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de que data el artículo 82 del CGP entra este Despacho a decidir sobre la admisión y tramite de la presente demanda EJECUTIVA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, observándose que el demandante **JORGE IVAN SUAVITA MOLINA** actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda en **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LORENA MARCELA PAEZ HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 35.534.054

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de adjuntaron con la demanda Letra de cambio, de fecha primero (1) de noviembre del dos mil veinte (2020), documento que se encuentra en original en poder de la parte demandante y que son base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **JORGE IVAN SUAVITA MOLINA** con base en Letra de cambio, de fecha primero (1) de noviembre del dos mil veinte (2020), en contra de **LORENA MARCELA PAEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital: la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000.oo) M/CTE., como capital adeudado, según consta en el titulo valor letra de cambio, suscrita y aceptada por la demandada el día 1 de noviembre de 2020, para ser pagadera el día 1 de febrero de 2021.

2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 1% mensual, desde el día 2 de noviembre de 2020 hasta el día 1 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele íntegramente la obligación

Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **14 de octubre del 2021**
Notificado por anotación en **ESTADO Nº 79** de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria